



CHUBUT

LEY I-155

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Enfermedades transmisibles, esterilización de instrumentos.

Sanción: 14/05/1992; Boletín Oficial 1992

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1- Los locales habilitados en los rubros de peluquería en cualquiera de sus especialidades, pedicurías, manicurías y salones de belleza deberán instalar equipos de esterilización aptos para evitar el contagio de enfermedades transmisibles (H.I.V., Hepatitis B, Venéreas, etc.), en los instrumentos y herramientas punzo cortantes o recipientes o materiales que utilicen para la prestación de servicio al público.

Art. 2.- La autoridad de aplicación no habilitará ni otorgará autorización provisoria de funcionamiento a locales destinados a las actividades mencionadas en el artículo anterior, si no cuenta previamente con el correspondiente equipo esterilizador.

Art. 3.- La prestación individual de servicio será en todos los casos realizada con material esterilizado. Cuando el servicio sea prestado a domicilio será obligatoria la preservación, en condiciones adecuadas durante el traslado, del material a utilizar evitando todo contacto entre el esterilizado y el usado.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo por medio del SIPROSALUD dependiente del Ministerio de Bienestar Social deberá dictar la normativa reglamentaria dentro de los 60 (sesenta) días de la promulgación de la presente Ley.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para dar la más amplia difusión a la presente y su reglamentación e invitará a los municipios de nuestra provincia a adherirse a la presente Ley.

Art. 6.- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en la reglamentación hará pasible a los infractor esa las penalidades establecidas en la legislación vigente.

Art. 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

